

RADICADO: 68001-31-18-001-2022-00061  
ACCIONANTE: MILTON AUGUSTO PINTO JEREZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO  
ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO  
IMPARCIALIDAD.

## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se ADMITE la acción de Tutela instaurada por el señor MILTON AUGUSTO PINTO JEREZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD. En consecuencia, se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

1.- COMUNICAR el inicio del presente trámite al COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA\_EON2020-2\_ABIERTO, Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 DE 2020 de la misma entidad, para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa de las entidades que representan.

En Consecuencia, córraseles traslado de la demanda con entrega de copia de la misma, concediéndoles un término de dos (2) días hábiles para que la contesten, soliciten y aporten pruebas que pretendan hacer valer.

2.- VINCULAR al trámite como TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO en el proceso al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y a quienes se encuentran inscritos en el proceso de selección para proveer vacantes definitivas del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN, grado 11, código 3010, ofertado a través de la Convocatoria UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA\_EON2020-2\_ABIERTO, Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 DE 2020 con el Código OPEC 170257, corriéndoseles traslado de la demanda para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones.

Para el efecto, se ordenará al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publique en la página web de la entidad, copia del presente auto admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos, para que quienes se encuentran inscritos en el cargo referido, se vinculen como terceros con interés legítimo en el proceso y puedan hacerse parte dentro del presente trámite constitucional, pronunciándose dentro de las 48 horas siguientes a partir de la publicación, debiendo allegar a este Despacho los respectivos memoriales al correo [j01pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), gestión que deberá realizarse de forma INMEDIATA, dado los términos perentorios para proferir fallo de primera instancia.

3-. SOLICITAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN se sirva conceptuar respecto a lo manifestado en los hechos de la demanda, en lo relativo a lo que indica el accionante, en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SNIES-CODIGO 3728, es donde se encuentran definidos los Núcleos Básicos de Conocimiento, y el pregrado de profesional en Administración de Empresas Comerciales hace parte del NBC de

Administración, contrario a lo puntualizado por la CNSC al resolver inadmitirlo para el cargo al que se postuló.

4-. NO SE ACCEDE AL DECRETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, habida cuenta que, mediante Auto 259 del 26 de mayo de 2021, en el Expediente T – 8.012707, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA – entre otros – se señalaron tres exigencias básicas como presupuestos para decretar una medida provisional, a saber:

“ (...)

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.<sup>1</sup>

En el presente caso, no se cumple la segunda exigencia reseñada, habida cuenta que, el contenido del libelo introductorio de la acción

---

<sup>1</sup> Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

Constitucional, no permite pregonar el estándar de veracidad mínimo–entendido en la forma y términos puntualizados por la Suprema Corporación en el (ii) pre-transcrito – para la aplicación de la MEDIDA PROVISIONAL.

5- VINCULAR al trámite como TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO en el proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

En Consecuencia, córraseles traslado de la demanda con entrega de copia de la misma, concediéndoles un término de dos (2) días hábiles para que la contesten, soliciten y aporten pruebas que pretendan hacer valer.

6- Se practicarán las demás pruebas que surjan de las anteriores, necesarias para establecer la procedencia del amparo solicitado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUDITH BERNAL DE VALDIVIESO  
Juez